

AUTO N. 03203

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 03117 del 23 de marzo de 2023** por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0012-SU-22 del 16 de noviembre de 2022**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en la Terminal de Transporte del sur de Bogotá D.C., en donde se determinó que el señor **HERNANDO POCHE SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.515.843, transportaba un (1) individuo de la especie ***Amazona ochrocephala (Loro real)***, el cual hace parte de la fauna silvestre colombiana. El presunto infractor, realizó entrega del individuo y manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal del espécimen, de igual manera, informó que lo tiene hace cinco (5) años aproximadamente y que quiere que tenga mejor calidad de vida.

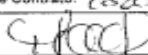
Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre del Sur, donde se le dio ingreso mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161050 del 16 de noviembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 0208 del 16 de noviembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SU-22-0149** y el **Rótulo Interno No. SU-AV-22-0162**, el individuo fue remitido al Centro de

Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre **CAVRFFS**, para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03117 del 23 de marzo de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0012-SU-22 del 16 de noviembre de 2022**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161050 del 16 de noviembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 0208 del 16 de noviembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SU-22-0149** y el **Rótulo Interno No. SU-AV-22-0162**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ		EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		
SECRETARÍA DE AMBIENTE		ACTA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN		
Oficina: Aeropuerto <input type="checkbox"/> Salitre <input type="checkbox"/> Sur <input checked="" type="checkbox"/>		Código: PM04-PR64-F4	Versión: 6	
Fecha de verificación: 16.11.2022		Hora: 11:00am	Lugar: Of. enlace Sur	
Origen de la verificación: Propia <input checked="" type="checkbox"/> Por solicitud <input type="checkbox"/>	Solicitante: —	Institución: —	Fecha/Hora: —	
Modalidad de la verificación: Directa <input checked="" type="checkbox"/> Apoyo <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál? /	CITES/ NO CITES <input type="checkbox"/> No.		
Tipo de recurso: Fauna <input checked="" type="checkbox"/> Flora <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál? /			
Línea de Acción: Control <input checked="" type="checkbox"/> Seguimiento <input type="checkbox"/>				
Objeto verificación: SUNL <input checked="" type="checkbox"/> Imp/Exp <input type="checkbox"/>				
Razón social: —		Nit: /		
Rep. Legal/Nombre: Hernando Pacheco Sanabria		C.C.: 79.515.843		
Número y fecha de radicado: —		Dirección: DQ 61 Sur 20B -36		
		Teléfono: 313399556		
DOCUMENTACIÓN VERIFICADA				
CITES/NO CITES No. —	Fecha expedición: /	Vigencia: /		
Salvoconducto No.: No porta	Fecha expedición: /	Vigencia: /		
Certificación No.:	Fecha expedición: /	Vigencia: /		
Otro (No. y tipo):	Fecha expedición: /	Vigencia: /		
Cantidad amparada:	Cantidad efectiva: /			
Resultado de la verificación: Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input checked="" type="checkbox"/>				
DESCRIPCIÓN DE LOS ESPECÍMENES				
Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad / Volumen	Estado	Identificación
<i>Amazilia ochrocephala</i>	loro real	1	VIVO	/
/	/	/	/	/
OBSERVACIONES: El señor se acerca a QUESADA a realizar la entrega de un animal, sin permisos ambientales, por lo que se realiza incautación A 161050.				
PARTICIPANTES DE LA VERIFICACIÓN				
Por parte de la SDA		Por parte del Solicitante		
Nombres y apellidos: Marcela Amaya		Nombres y apellidos: /		
Cargo: Profesional fauna		Cédula: /		
Número de Contrato: 0020220138		Cargo: /		
Firma: 		Firma y Sello: /		

“(…)”

“(…)

Concepto Técnico No. 03117, 23 de marzo del 2023

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	HERNANDO POCHE SANABRIA
IDENTIFICACIÓN O NIT	CC. 79.515.843 Bogotá D.C.
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	DG 61 SUR 20B 36 Casa 77, Parques del Tunal
LOCALIDAD/MUNICIPIO/DEPARTAMENTO	Tunjuelito / Bogotá D.C.
TELÉFONO	3133997556
CORREO ELECTRÓNICO	hpoches@gmail.com
ASUNTO	Tenencia y movilización ilegal - Fauna Silvestre
ACTA ÚNICA DE CONTROL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE	161050 del 16 de noviembre de 2022
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE	0208 del 16 de noviembre de 2022
JUDICIALIZADO	NO
FORMATO DE CUSTODIA Y RÓTULOS	FC-SU-22-0149 y SU-AV-22-0162

1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro real), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.

2. ANTECEDENTES

- Acta de Registro de Verificación e Inspección AV 0012/SU/22, donde se evidencia la revisión no satisfactoria de los documentos requeridos para la movilización de fauna silvestre.
- Se realizó verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corroboró que el señor HERNANDO POCHE SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.515.843 de Bogotá D.C., no ha sido reportado por la Entidad.
- Se realiza verificación de antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se corrobora que el señor HERNANDO POCHE SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.515.843 de Bogotá D.C., no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

(…)

3.3. Descripción de la diligencia

El día 16 de noviembre de 2022 a las 11:00 horas, el señor HERNANDO POCHE SANABRIA, se acerca a la Oficina de Enlace ubicada en el Terminal Sur, a realizar entrega y permitir la recuperación de un (1) loro, que tenía como mascota desde hace aproximadamente cinco (5) años, dado que no los puede tener más en casa porque no tienen tiempo para atenderlo y porque en su familia, desean tenga una mejor calidad de vida.

Al practicarse la verificación por parte de la profesional de la profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente (Acta de verificación No AV 0012-SU-22), se corroboró que se trataba de un (1) individuo de Loro Real, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que se trataba de la especie *Amazona ochrocephala*, perteneciente a la fauna silvestre.

Al verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales y si disponía de los respectivos permisos de tenencia del animal silvestre, al ser no satisfactorio, se le explica al señor POCHE, que cumpliendo la normativa legal actual, se debe realizar el procedimiento de incautación del ejemplar, por lo que se solicita apoyo al patrullero Javier Cantero perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación Terminal Sur – MEBOG, para adelantar el procedimiento de incautación (Fotografía 1).

(…)

El individuo fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registro el Formato de Custodia FC-SU-22-0149 del 16 de noviembre de 2022, y a su vez se asignó rótulo interno de identificación individual SU-AV-22-0162. Posteriormente, fue remitida al Centro de Atención, Rehabilitación y Valoración de Flora y Fauna Silvestre (CARVFFS) de la Secretaría Distrital de Ambiente para su adecuado manejo técnico y rehabilitación.

(...)

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada

Tipo de diligencia	Incautación
Fecha de la diligencia	16 de noviembre de 2022
Ubicación del lugar – Dirección	Calle 57 Q SUR No. 75F – 82 taquilla 27. Barrio Cementerio Jardines de Apogeo – Bogotá D.C.
Descripción específica del lugar	Terminal de Transporte Sur, Calle 57 Q SUR No. 75F – 82 taquilla 27
<Resultados	Incautación de un (1) individuo vivo de la especie <i>Amazona ochrocephala</i> (Loro real)
No. del acta de Atención y Control de Fauna Silvestre	AACFS 0208 del 16 de noviembre de 2022
No. Del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna - MADS	AUCTIFFS 161050 del 16 de noviembre de 2022
Individualización de implicados (1)	Nombre del presunto infractor: HERNANDO POCHE SANABRIA
	Identificación (CC o NIT): 79.515.843 de Bogotá D.C.
	Dirección de notificación: Dg 61 Sur No. 20B-36 Parques del Tunal (Casa 77), Tunjuelito, Bogotá D.C.
	Tenedor y transportador del espécimen de fauna silvestre.
Datos de los servidores que adelantaron la diligencia	Nombre del Servidor: NUBIA MARCELA AMAYA R.
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre
	Identificación (CC): 39.628.324
Autoridad de Policía que participó	Nombre de la entidad que participó: PONAL
	Nombre del agente: Javier Cantero
	Número de la placa: 022499

(...)

• **En materia de Conservación**

En cuanto a legislación nacional, esta especie de psitácido no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza según la Resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) que regula la exportación, reexportación e importación de animales y plantas vivos o muertos y sus partes y derivados, lo que significa que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia. En el Apéndice II de la CITES se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia (CITES, 2020).

Por último, se encuentra catalogada como preocupación menor (LC) para la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, 2022-1) lo que implica que al aplicar una serie de

critérios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encuentra amenazada o cerca de estar amenazada.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que esta especie no enfrenta riesgo inminente de extinción a corto plazo; sin embargo, esto no implica que no sea de importancia para la conservación o que no deban tomarse las medidas de control respectivas para prevenir su desaparición. Justamente, en este sentido resulta relevante señalar que esta especie se encuentra entre las más traficadas ilegalmente en Colombia y su aprovechamiento ilícito representa ingresos económicos fáciles para los traficantes de fauna silvestre. Así, basados en la biología propia de esta especie, la extracción de individuos sí tiene un efecto negativo sobre la especie y en particular sobre la población de la cual hacía parte.

Esta especie se ve fuertemente impactada a nivel poblacional debido al tráfico ilegal para su uso como animales de compañía, por la belleza del colorido del plumaje y su supuesta capacidad de hablar. En la actualidad y pese a las fuertes prohibiciones, el tráfico ilegal de Loro real vivos de esta especie sigue siendo un negocio rentable que motiva la caza de individuos en altos números, principalmente provenientes de las regiones cálidas del país, en donde culturalmente han sido explotados para el enriquecimiento ambiental en las casas (Rodríguez *et al.* 2005).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03117 del 23 de marzo de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0012-SU-22 del 16 de noviembre de 2022**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161050 del 16 de noviembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 0208 del 16 de noviembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SU-22-0149** y el **Rótulo Interno No. SU-AV-22-0162**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**
- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (…)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (…)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) **Artículo 1.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

*“**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*“(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”*

***Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”*

- ✓ **Ley 1333 del 21 de julio de 2009.** “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

*“(...) **ARTÍCULO 7.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)”*

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. (...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03117 del 23 de marzo de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0012-SU-22 del 16 de noviembre de 2022**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161050 del 16 de noviembre de 2022**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 0208 del 16 de noviembre de 2022**, el **Formato de Custodia No. FC-SU-22-0149** y el **Rótulo Interno No. SU-AV-22-0162**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **HERNANDO Poches Sanabria**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.515.843, por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de un (1) individuo de la especie **Amazona ochrocephala (Lora real)**, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el permiso y/o autorización, es decir el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.15.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018 y, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 7 numerales 5 y 6.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HERNANDO POCHE SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.515.843, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HERNANDO POCHE SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.515.843, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HERNANDO POCHE SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.515.843, ubicado en la Diagonal 61 Sur No. 20B - 36 Casa 77 del Barrio Parque del Tunal de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con número de contacto 3133997556 y correo electrónico hpoches@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 03117 del 23 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1429**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-1429

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/06/2023

Revisó:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/06/2023